

ORDEN de 12 de febrero de 1971 por la que se incluye a la Empresa «Electro-Watt, Ingenieros Consultores, S. A.», en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, tengo a bien declarar la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto número 617/1968, de 4 de abril, a la Empresa «Electro-Watt, Ingenieros Consultores, S. A.», en la Sección General de Empresas Consultoras y de Ingeniería.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Fernando Penzo.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Ministerio de Industria.

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» la ampliación de la central térmica de Sabón.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de La Coruña, en solicitud de autorización administrativa para la ampliación de su central térmica de Sabón, ubicada en Arteijo (La Coruña), con un segundo grupo de 350 MW de potencia;

Vista también la relación de instalaciones de generación de energía eléctrica propuestas por UNESA y el INI para entrar en servicio dentro del primer periodo de vigencia del Plan Eléctrico Nacional que se extiende desde el 1 de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1975, incluida en la Resolución de esta Dirección General de Energía y Combustibles de 20 de febrero de 1970;

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes, esta Dirección General, teniendo en cuenta las normas dadas en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» la instalación de un conjunto constituido por caldera turboalternador y transformador para la potencia nominal de 350 MW, tipificada en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 sobre el Plan Eléctrico Nacional, con una presión de vapor de 168 kilogramos/centímetros cuadrados y temperatura 540°/540°, con todas las instalaciones auxiliares y complementarias precisas.

Plazo de construcción de esta ampliación, tres años a partir de la fecha de la publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Se utilizará como combustible fuel-oil, debiendo estar la central acondicionada para quemar fuel-oil de alto punto de congelación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1968, de 20 de octubre; con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y la del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1966, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional.

Se establecen además las condiciones especiales siguientes:

Primera.—En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo que efectúe la Sociedad o Sociedades de ingeniería a las que se hayan encomendado, de acuerdo con la condición especial cuarta que más abajo se señala. El proyecto incluirá no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones.

Se presentarán también el estudio justificativo exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1957 y el estudio económico sobre la rentabilidad de esta ampliación y financiación de la misma. En cuanto al presupuesto, éste deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos justificativos necesarios.

Segunda.—Se incluirá un estudio detallado acerca de las medidas para disminuir en todo lo posible la contaminación atmosférica, sujetándose a las normas existentes y a la buena práctica.

Como condiciones mínimas para evitar en lo posible la contaminación atmosférica se señalan las siguientes:

Rendimiento de recogida de cenizas de los precipitadores mecánicos y electrostáticos, 98 por 100.

Altura mínima de chimenea, 180 metros.

Concentración máxima de SO₂ en el aire ambiente debida a los humos y gases de la central, 0,6 miligramos/metro cúbico para un tiempo de medida de veinticuatro horas.

Tercera.—Se proveerá la nueva instalación con los dispositivos necesarios para que pueda ser sometida a paradas y arranques, al menos con carácter semanal.

En cualquier caso el mínimo técnico no podrá ser superior al 20 por 100 de la carga máxima del turboalternador.

Cuarta.—La firma o firmas de ingeniería a las que se encargue la confección de los proyectos deberán corresponder en

su estructura a lo dispuesto en el Decreto 617/1968, de 4 de abril, por el que se creó un Registro de Empresas Consultoras de Ingeniería Industrial. Estas firmas deberán ser del grupo A.

Quinta.—La puesta en marcha de la instalación y su conexión a la Red General Peninsular está condicionada a la cronología de entrada en servicio y al ajuste de estructura de potencia exigidas por la aplicación del Plan Eléctrico Nacional.

Sexta.—En el proyecto y en la ejecución de las instalaciones se han de cumplir los condicionamientos establecidos en el punto quinto de la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, referente a la participación de tecnología, equipo y trabajo nacionales.

Séptima.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria de La Coruña exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a las normas de los Reglamentos técnicos que puedan afectar a las instalaciones, efectuando durante la ejecución y una vez terminadas las obras, las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Octava.—El almacenamiento mínimo de fuel-oil en los tanques de la central será el necesario para su funcionamiento a plena carga durante doscientas cincuenta horas, por tratarse de una central unida directamente por oleoducto a una refinería de petróleo. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en La Coruña velará por el cumplimiento de esta cláusula una vez que el nuevo grupo haya sido puesto en funcionamiento.

Novena.—El régimen de compensaciones que puedan corresponder a esta ampliación será el que con carácter general se haya de aplicar a las nuevas centrales incluidas en el Plan Eléctrico Nacional.

Décima.—La Dirección General de Energía y Combustibles podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1971.—El Director general, Francisco Pérez Cerdá.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de La Coruña.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en el perímetro que se indica, comprendido en la provincia de La Coruña.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, en su relación con el 150 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, modificado por Decreto 1099/1968, de 2 de mayo, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en el perímetro que a continuación se designa —que corresponde a reserva a favor del Estado en tramitación—, comprendido en la provincia de La Coruña, afecta a la propia Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Denominación y delimitación

Subsector II. Área 1. En los términos municipales de Lausame, Noya y otros, de la provincia de La Coruña.

Se tomará como punto de partida el de intersección del paralelo 42° 50' 00" Norte con el meridiano 8° 56' 00" Oeste. Desde este punto de partida, en dirección Este y siguiendo por el paralelo 42° 50' 00" Norte, se seguirá hasta su intersección con el meridiano 8° 46' 00" Oeste. Desde este punto, en dirección Sur y siguiendo por el meridiano 8° 46' 00" Oeste, hasta su encuentro con el paralelo 42° 35' 00" Norte. Desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá por el paralelo 42° 35' 00" Norte hasta su intersección con el meridiano 8° 56' 00" Oeste, y, finalmente, siguiendo en dirección Norte por el meridiano 8° 56' 00" Oeste, se llegará de nuevo al punto de partida, cerrándose así un perímetro que comprende una superficie aproximada de 38.000 hectáreas o pertenencias.

Los meridianos citados están referidos al meridiano de Greenwich.

Madrid, 9 de febrero de 1971.—El Director general, Enrique Dupuy de Lôme.